

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 1 de Julio de 1939

AÑO IV NUM. 182

Núm. 1.429

Gobierno de la Nación

Vicepresidencia del Gobierno

ORDEN de 27 de Junio de 1939 sobre administración de bienes de los declarados responsables políticos y de los Partidos y Agrupaciones declarados fuera de Ley.

Excmo. Sr.: El artículo 34 de la Ley de Responsabilidades Políticas, de 9 de Febrero último, atribuye a los Jueces civiles especiales la incoación de la pieza separada para hacer efectivas las sanciones económicas que no hayan sido satisfechas por los declarados responsables políticos siendo una de las facultades que a tal objeto les otorga la de practicar los embargos y medidas precautorias que procedan así como proveer a la administración e intervención de los bienes de aquellos.

Esta administración e intervención requiere la designación de personas que directamente la ejerzan, por delegación de los Jueces Civiles en los lugares en que los bienes estén situados, y como quiera que en el artículo 87 de la propia Ley se ordena que cuanto sea aplicable y no se oponga a ella, regirá como supletoria para la tramitación de la pieza separada la Ley de Enjuiciamiento civil, es evidente que dentro del mismo Cuerpo legal, regulador de la materia de Res-

ponsabilidades Políticas se encuentra trazada la norma precisa para atender a la necesidad expuesta, que a esta Vicepresidencia incumbe desenvolver en virtud de la facultad que la confiere el artículo 89 de la referida Ley.

Al hacerlo no puede menos de proveer también a la necesidad análoga que plantea la administración de bienes incautados a los Partidos. Agrupaciones o entidades declarados fuera de la Ley, encomendada por el artículo 23 de la de Responsabilidades Políticas a la Jefatura superior Administrativa, ya que si bien este organismo puede delegar las facultades que exprese en otros funcionarios públicos civiles o militares, según el apartado c) del propio artículo no cabe desconocer que la índole importancia y situación de los bienes incautados habrá de aconsejar en repetidas ocasiones aparte de la delegación especial de determinadas atribuciones que se confiera la administración en representación y bajo la vigilancia directa de la Jefatura a personas que no sean funcionarios públicos para que puedan consagrar a este servicio sin abandono de ningún otro toda la atención que las circunstancias demanden. Y esto naturalmente ha de retribuirse con cargo a los mismos bienes administrados y dentro del propio módulo marcado en la Ley rituaría, puesto que el caso es notoriamente análogo.

Por otra parte, una celosa inspección y coordinación de las diversas administraciones parciales requiere una constante movilidad de los órganos encargados de ejercerla, con los consiguientes gastos de viaje, que deben salir del mismo porcentaje de Administración que la Ley autoriza sin recargar los gastos de esta ni menos el Presupuesto del Estado, lo

que se conseguirá detrayendo del rendimiento de los bienes el tanto por ciento de administración que permite el artículo 1.033 número cuarto de la Ley de Enjuiciamiento civil para pagar con cargo a él, la cantidad fija o proporcional que se asigne a los administradores y dedicando el resto a los aludidos gastos de viaje e inspección que por exigirlos la vigilancia en la gestión de estos, es una función esencial de la misma administración para la que la Ley permite la referida detracción.

En atención a las consideraciones expuestas y haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 89 de la Ley de 9 de Febrero último.

Esta Vicepresidencia ha acordado lo siguiente:

1.º Los Jueces Civiles especiales para atender a la administración e intervención de los bienes de los responsables políticos que les atribuye el artículo 34 apartado b) de la Ley últimamente citada, podrán designar administradores con la retribución, fija o proporcional que en cada caso señalen dentro del límite máximo establecido en el artículo 1.033 número 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.º Dentro de ese mismo límite y con cargo a los gastos de administración de dichos bienes podrán sufragarse los que ocasione la inspección y vigilancia de tal administración.

3.º Las mismas facultades tendrá la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas con relación a la administración de los bienes incautados a los Partidos y Agrupaciones políticas y sociales declarados fuera de la Ley, sin perjuicio de la delegación expresa de atribuciones concretas en cada caso en favor de otros funcionarios públicos, civiles o militares que pueda ha-

cer en virtud del artículo 23, apartado c) de la Ley de 9 de Febrero del corriente año entendiéndose que los administradores que se designen actuarán como representantes de la expresada Jefatura Superior y a los mismos fines señalados en la Sección cuarta del título IX de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y el de los organismos dependientes de este Tribunal.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 27 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

FRANCISCO G. JORDANA
Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 28 de Junio de 1939 regulando la distribución de los productos alimenticios.

Excmo. Sr.: A los efectos del artículo 2.º de la Orden de este Ministerio de 14 de Mayo último (B. O. núm. 137), y al objeto de regular la distribución de los productos alimenticios con arreglo al artículo 8.º de dicha disposición de conformidad con la propuesta de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, vengo en disponer:

Artículo 1.º Se fijan como raciones tipo individual correspondientes al hombre adulto de cada artículo sometido a racionamiento, las siguientes:

Pan.....	400 gramos
Patatas	250 »
Legumbres secas (garbanzos, judías, lentejas, arroz).....	100 »
Aceite.....	50 »
Café.....	10 »
Azúcar.....	30 »
Carne.....	125 »
Tocino.....	25 »
Bacalo.....	75 »
Pescado fresco.....	200 »

Artículo 2.º Las raciones tipo diarias de los niños y niñas hasta 14 años serán el 60 por 100 de las que corresponden al hombre adulto.

Las de la mujer adulta, el 80 por 100 de las del hombre de la misma edad.

Las de los hombres y mujeres desde los 60 años en adelante el 80 por 100 de las del adulto.

Artículo 3.º Estas raciones tipo se fijan únicamente a los fines de regular la distribución en su caso de cada uno de los artículos sometidos a racionamiento, sin que ello preceptúe el que cada una de las raciones hayan de suministrarse diariamente.

Artículo 4.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dictarán las instrucciones pertinentes al cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Bilbao 28 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

J. A. SUANZES

Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes.

ORDEN de 28 de junio de 1939 determinando las mercancías cuyo comercio interprovincial requiere temporalmente la previa autorización de las Delegaciones Provinciales de Abastos.

Excmo. Sr.: A los efectos del artículo 8.º apartado d) del Decreto de 28 de Abril último («Boletín Oficial» núm. 121), se tendrá presente que las mercancías cuyo comercio interprovincial requiere temporalmente la previa autorización de las Delegaciones Provinciales de Abastos, son las

siguientes: patatas, arroz, garbanzos, judías, lentejas, azúcar, café, aceite, piensos, ganado vacuno, ganado lanar, ganado de cerda, carnes congeladas, tocino, bacalao, huevos y leche condensada.

Los restantes artículos de subsistencias y de uso y vestido quedan en libertad de tráfico, pero será preciso que su movilización se someta a conocimiento de la Delegación correspondiente, al objeto de que por ésta se fiscalicen precios y se sostengan las estadísticas de existencias.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se dictarán las oportunas instrucciones para regular, según las circunstancias, qué artículos, dentro de los intervenidos, podrán en determinadas épocas quedar temporalmente libres, y los trámites y requisitos según los cuales se han de movilizar los sujetos a intervención y los que no lo estén.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Bilbao 28 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

J. A. SUANZES

Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Jefatura de Minas Anuncio de demarcaciones

Núm. 1.432

Relación de los registros que han de demarcarse en los días que se expresan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Minería vigente, a cuyas operaciones prestarán los señores Alcaldes e individuos de la Guardia Civil, los auxilios reglamentarios.

Córdoba a 7 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Días en que tendrán lugar las operaciones, del día 15 al 23 de Julio de 1939.

Número del expediente, 9.381.
Nombre del registro, «Mezquitillas».

Paraje en que radica, Barranco de la Cierva.

Término municipal, Hornachuelos. Interesado, don Antonio Carbonell y Trillo Figueroa.

Representante, no tiene. Minas colindantes, no constan. Propietario, idem.

Córdoba a 7 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Núm. 1.433

Relación de los registros que han de demarcarse en los días que se expresan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Minería vigente, a cuyas operaciones prestarán los señores Alcaldes e individuos de la Guardia Civil, los auxilios reglamentarios.

Córdoba 7 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Días en que tendrán lugar las operaciones, del día 16 al 24 de Julio de 1939.

Número del expediente, 9.378.
Nombre del registro, «Los Morenos».

Paraje en que radica, Barranco de los Morenos.

Término municipal, Hornachuelos. Interesado, don Antonio Carbonell y Trillo Figueroa.

Representante, no tiene. Minas colindantes, no constan. Propietario, idem.

Córdoba a 7 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Circular núm. 1.463

Inspección Provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Glosopeda en el ganado lanar del término municipal de Benamejí, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en el Cortijo Castaño, el que se considera zona infecta y como zona sospechosa todo el término de Benamejí, en el que de acuerdo con el artículo 16 del citado Reglamento permanecerá acantonado el ganado en el lugar donde se encuentra, sin que le sea permitida su salida del mismo sin la autorización correspondiente.

Además de las medidas generales consignadas en el citado Reglamento

han de ponerse en práctica las que establece el Capítulo XXXIII del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba a 8 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

LA CASUALIDAD S. A. PUENTE GENIL

Núm. 1.325

A N U N C I O

Don Francisco Reina Framis, propietario de cinco acciones de esta Sociedad, marcadas con los números 329, 346, 349, 371 y 644, comunica la desaparición de las mismas, lo que se hace público a instancia del interesado, anunciándose tres veces con intervalo de diez días de una a otra publicación, para que puedan expedirsele nuevos títulos de conformidad con lo preceptuado en el artículo doce de nuestro Reglamento Social.

Es segunda inserción.
Puente Genil trece de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—La Casualidad S. A.: El Director Gerente, L. Reina.

LA CASUALIDAD S. A. PUENTE GENIL

Núm. 1.326

A N U N C I O

Don Alfredo Lemoniez Timoo, propietario, de setenta y seis acciones de esta Sociedad, marcadas con los números 142 al 172, 220 al 228, 263, 266, 330 y 490 al 517, comunica la desaparición de las mismas, lo que se hace público a instancia del interesado, anunciándose tres veces con intervalo de diez días, de una a otra publicación, para que puedan expedirsele nuevos títulos de conformidad con lo preceptuado en el artículo doce de nuestro Reglamento Social.

Es segunda inserción.
Puente Genil trece de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—La Casualidad S. A.: El Director Gerente, L. Reina.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Córdoba

NUMERO 1.395

Estado de cancelaciones

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia se ha servido declarar nulos, fenecidos y sin curso los expedientes mineros que a continuación se detallan, por las causas que se consignan, y en virtud de las disposiciones del vigente Reglamento de Minería.

Número del expediente	Nombre de la mina	Paraje	Término municipal	Nombre del registrador	Causas de la cancelación	Fecha del decreto
9330	María de la O.	Loma del Moreno	Pozoblanco	Don Gabriel Pala Ayala	Por renuncia	4-VII-1939

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador y en observancia del expresado Reglamento de Minería, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a todos sus consiguientes efectos.

Córdoba 4 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, EMILIO IZNARDI.

Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 1.306

El Excmo. Sr. Ministro de Organización y Acción Sindical por orden fecha el 1.º de Mayo e inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 143 del 23 de igual mes, ha aprobado a propuesta del Ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, la siguiente Reglamentación del Trabajo en la Industria Hotelera, Cafés, Bares y similares:

Artículo 1.º Los establecimientos afectados por esta Reglamentación se entenderán comprendidos, a los efectos de clasificación del personal y salarios mínimos que correspondan a las distintas categorías, en uno de los grupos siguientes:

Primero. Hoteles, Fondas, Pensiones, Restaurantes y similares, y Segundo. Cafés, Bares, Cervecerías y similares.

Artículo 2.º El grupo primero, a idénticos efectos, se dividirá en Subgrupo a). Hoteles, Fondas, Pensiones y similares, y Subgrupo b). Restaurantes y similares.

Grupo primero.—Subgrupo a).—Hoteles, pensiones, fondas y similares

Artículo 3.º Dentro de este subgrupo la clasificación de los establecimientos se hará teniendo en cuenta los factores siguientes:

- a) Importancia del propio establecimiento; y
- b) De la capital o población en que radique.
- c) Turismo; y
- d) Coste de vida.

Artículo 4.º Con arreglo al factor a) los establecimientos se considerarán de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría.

Para la inclusión de los mismos en unas u otras, deberá procederse en todo caso con unidad de criterio, teniendo en cuenta:

- a) El volumen del negocio.
- b) La renta que por el local se satisfaga o el valor del propio inmueble; y
- c) La clasificación contributiva del establecimiento.

Cuando no obstante, la clasificación fuese dudosa, habrá que atenderse a la cantidad que por pensión completa se cobre al cliente, considerándose de primera categoría los establecimientos en que la misma sea igual o superior a 25 pesetas; de segunda categoría cuando sea igual o superior a 20 pesetas, sin exceder de 25; de tercera categoría cuando la misma sea igual a 15 pesetas; sin pasar de 20; de cuarta categoría cuando sea igual o superior a 10 pesetas; sin llegar a 15, y de quinta categoría cuando la misma sea inferior a 10 pesetas.

Se tendrá en cuenta a estos efectos los tipos medios de pensión.

La clasificación de los establecimientos que eleven sus precios en determinadas épocas del año, se hará por lo que resulte de aumentar los normales en la proporción debida a la cuantía que suponga la citada elevación y al período o períodos de tiempo durante los cuales aquellos hayan de regir.

Los titulados hoteles de lujo constituirán una categoría especial preeminente.

A los Delegados de Trabajo corresponderá, de acuerdo con las precedentes normas, la resolución mo-

tivada de cuantas incidencias se planteen sobre la inclusión o exclusión de un establecimiento en determinada categoría, previo informe que deberá solicitarse, en todo caso, de la Jefatura de la C. N. S.

Artículo 5.º Queda suprimido en todo el territorio nacional el régimen denominado de propinas. En sustitución de éste, los clientes deberán abonar en concepto de «servicio» un 10 por 100 del importe neto de la respectiva factura. Se exceptúan los titulados clientes fijos o estables, a los que sólo corresponderá abonar un 7 por 100, transcurridos los 45 primeros días de estancia.

Los servicios de «limonada» podrán ser recargados en un 20 por 100, ateniéndose en este caso a cuanto se dispone en los artículos correspondientes de la presente Reglamentación, con excepción de los prestados a los clientes del propio establecimiento, que sólo podrán serlo en un 10 o 7 por 100, respectivamente, según se trate de clientes eventuales o fijos.

Artículo 6.º Todo el personal que preste sus servicios en este ramo de la industria hotelera, se dividirá, a los efectos de la presente Reglamentación, en personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje, y personal con derecho principal sobre éste y haber o sueldo inicial a cargo del empresario. Este último tendrá derecho, además, a que el empresario le garantice, aboniando las diferencias que resulten, un sueldo mínimo que se establece para cada una de las categorías profesionales en el caso que el haber o sueldo inicial, juntamente con la parte que a este personal corresponda de lo recaudado por porcentaje, no fuese bastante para cubrirle.

El abono de diferencias se hará computándose las que resulten por período de seis meses, salvo el caso de rescisión del contrato, en que se computarán las que se hayan producido hasta ese momento. La determinación de los semestres corresponderá a los Delegados de Trabajo, previo informe de la Jefatura de la C. N. S., quienes procurarán repartir entre ambos períodos semestrales las épocas de mayor afluencia de clientes.

Artículo 7.º El tanto por ciento que en concepto de «servicio» deberá abonar el cliente del 10 o 7 por 100 del importe de la respectiva factura, según se trate de clientes eventuales o fijos, se repartirá en la siguiente forma: un 2 por 100 entre el

personal a sueldo fijo y el 8 o 5 por 100 restante, según los casos, entre el clasificado como personal con derecho principal sobre el porcentaje y haber o sueldo inicial a cargo del empresario.

Las cantidades que resulten se repartirán entre las distintas categorías profesionales de ambos grupos, por el sistema de puntos, y en determinado caso, por el de participación en forma de tantos por cientos, en la proporción que se determina en este Reglamento.

Artículo 8.º Se exceptúan del reparto en la forma general que se establece en el artículo anterior:

a) Las cantidades que resulten de los servicios titulados de «limonada», prestados a personas que no tengan el carácter de clientes del propio establecimiento, cuyo importe irá a engrosar exclusivamente cuanto corresponda por otros conceptos al tronco de comedor; y

b) Las que resulten de los servicios de comedor prestados igualmente a personas que no tengan el carácter de clientes, o que se devenguen en servicios especiales, como lunches, banquetes, etc., cuyo importe se repartirá en la siguiente forma: 8 por 100 entre el personal de comedor; 2 por 100 entre el personal de cocina exclusivamente.

En ambos casos la distribución de cuanto corresponda entre las distintas categorías profesionales de uno y otro grupo se hará en la forma general que se establece en la presente Reglamentación.

Personal con derecho Principal sobre el porcentaje, haber inicial a cargo del empresario y sueldo mínimo garantizado

Artículo 9.º Comedor.—Se distinguen dentro de este servicio las siguientes categorías profesionales:

Jefe de Comedor.— 2.º Jefe de Comedor.— Camarero.— Ayudante y Aprendices de 1.º y 2.º año.

Jefe de Comedor.—Es el encargado de ofrecer al cliente los servicios del restaurante. Como jefe de este departamento cuidará que el personal a sus órdenes cumpla con la máxima regularidad su labor profesional, debiendo comunicar a la Dirección del hotel las faltas que observe en los efectos o utensilios confiados a su custodia mediante inventario. Deberá dominar perfectamente el arte de trinchar y cuidará de la buena presentación de los manjares. Estará facultado para exigir del personal

a sus órdenes la máxima disciplina y la limpieza y corrección en el vestir, así como el aseo personal adecuado, y para imponer al mismo las correcciones que en su caso procedan, de acuerdo con la vigente Legislación de Trabajo.

En los establecimientos de lujo y primera categoría se les exigirá el conocimiento de un idioma extranjero.

2.º Jefe de Comedor.—Es su misión análoga en los establecimientos donde exista este cargo, a la de primer jefe de Comedor, siendo, en definitiva, un Ayudante de este.

Camarero.—Es el encargado de servir al cliente, así como de atender a éste en el caso que no puedan hacerlo el jefe o 2.º jefe de Comedor.

Cuidará de que el turno que se le confie esté siempre en orden, debiendo colaborar para que lo estén también los demás, cuando ello sea necesario y se lo permita su propio trabajo.

Deberá poseer nociones elementales de cocina en su aspecto teórico, para en todo momento poder informar al cliente sobre la confección de los distintos platos del menú o carta, así como la práctica necesaria para trinchar las piezas de cocina más corrientes.

En sus relaciones con el Ayudante procurará enseñarle sus propios conocimientos, haciendo de él un perfecto colaborador.

No será de incumbencia de los camareros la limpieza de la vajilla, cristalería, platería, etc., pero sí, en cambio, el repaso de los citados utensilios antes de ser utilizados.

Ayudante.—Es el encargado de traer los servicios solicitados por el cliente, de la cocina al comedor, o de la bodega o economato, en el caso de no existir personal adscrito especialmente a este servicio, cuidando que no falten los cubiertos y menaje necesario, procediendo a la recogida de éstos, una vez terminado el servicio. Ayudará, además, al camarero a servir a los clientes los platos de guarnición separada, como legumbres, ensaladas, etc.

Aprendiz.—Es el principiante encargado de realizar, con la aplicación y obediencia debidas, los trabajos que le sean encomendados por el personal de superior categoría profesional y específicos del servicio de comedor.

Artículo 10.—Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
	Haber inicial	Sueldo garantizado	id. id.	id. id.	id. id.	id. id.	id. id.
Jefe de Comedor.....	200	450	175-375	150-350	125-300	75-250	
2.º Jefe de Comedor.....	150	325	125-300	90-250	80-200		
Camarero.....	80	265	70-240	60-215	50-190	40-165	30-140
Ayudante.....	70	200	60-175	50-150	40-125	30-100	20-75
Ayudante alojado.....	70	175	60-150	50-125	40-100	30-75	20-50
Aprendiz de 2.º año.....	60	145	50-135	40-110	30-95	22,50-80	17,50-70
Aprendiz de 2.º año alojado....	60	120	50-110	40-85	30-70	22,50-55	17,50-45
Aprendiz de 1.º año.....	50	105	40-95	30-75	20-70	15-65	15-65
Aprendiz de 1.º año alojado....	50	80	40-70	30-50	20-45	15-40	15-40

La manutención de todo este personal será de cuenta del empresario.

El personal femenino se asimilará el primer año a la categoría de aprendiz de primer año; el segundo año a la categoría de aprendiz de 2.º año, y transcurrido este período de práctica profesional, a la categoría de ayudante. En cada una de las tres categorías profesionales citadas disfru-

tará del mismo sueldo garantizado que se fija para el personal masculino, así como del 70 por 100 del haber inicial que al mismo se asigna en la preinserción escala.

En los establecimientos incluidos en cualquiera de las categorías de lujo, 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, en que el empresario no haya provisto la plaza de Jefe de Comedor, si alguno de los camareros tuviese que atender a la

recepción de los clientes, además de efectuar el trabajo de su rango, tendrá derecho a disfrutar de la cualidad de tal Jefe de Comedor en cuanto a sueldo y condiciones de trabajo se refieren.

Los camareros y camareras que realicen servicio de restaurante en los pisos, disfrutarán de las condiciones de trabajo que correspondan a su categoría en el comedor.

Artículo 11. Pisos.-Se distinguen dentro de este servicio las siguientes categorías profesionales: Mayordomo, Camarero y Ayudante de piso, Encargada, Camarera y Mozo de habitación.

Mayordomo, Camarero y Ayudante de pisos. - Son los encargados del servicio del restaurante en los pisos, como asimilados a las categorías de 2.º Jefe, Camarero y Ayudante de Comedor, respectivamente.

Encargada de pisos. - Es la Jefa, por delegación de la Dirección del Hotel, de los servicios de este Departamento. Velará por que el personal a sus órdenes cumpla con la máxima regularidad su labor profesional, especialmente en cuanto se refiere a la limpieza y arreglo de las

habitaciones. Tendrá a su cargo el inventario de los muebles y enseres que formen parte del ajuar de aquéllas, comunicando a la Dirección del Hotel cualquier anomalía que observe, así como cuantas averías se produzcan en los servicios de utilización directa por los clientes. Llenará la hoja de control de las habitaciones disponibles, corriendo a su cargo, también, la custodia de los objetos encontrados u olvidados de ajena pertenencia, los cuales hará entrega a la Dirección del Hotel y hasta este momento.

Es la encargada, donde no exista Jefa de lencería y lavadero, de estos departamentos.

En los establecimientos de 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª categoría ostentará la de-

nomiación de Encargada general. Camarera de habitación. - Tiene por misión la limpieza y arreglo de las habitaciones, baño, piso, escalera, etc.

Cuidará del buen orden de cuantos objetos depositen los huéspedes en las habitaciones, evitando que entre en éstas personal extraño.

Deberá poner en conocimiento de su Jefa o Jefe inmediato cualquier anomalía que observe.

Mozo de habitación. - Su función es idéntica a la de la camarera, corriendo a su cargo con preferencia la limpieza del calzado de los huéspedes.

Artículo 12. Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
	Haber inicial	Sueldo garantizado	id. id.				
Mayordomo de piso.....	150	325	125-300				
Camarero de piso.....	80	265	70-240				
Ayudante de piso.....	70	200	60-175				
Encargado de piso.....	125	300	125-300				
Encargado general.....				100-175	75-150	60-125	50-100
Mozo de habitación.....	60	175	50-150				
Camarera.....	40	125	30-110	25-100	20-75	15-60	15-50

La plaza de encargada de piso en los establecimientos de lujo y primera categoría, deberá sujetarse a las condiciones de trabajo que se especifican de sueldo inicial y garantizado, en el caso de que, por no existir camareras o camareros de piso, dedicados exclusivamente al servicio de restaurante, éste fuese realizado por las propias camareras de habitación. En otro caso, se entenderá como plaza a sueldo fijo.

La manutención de todo este personal será de cuenta del empresario. El personal femenino tendrá derecho, además, a que se le facilite alojamiento adecuado, pudiendo las empresas liberarse de esta obligación, mediante la oportuna compensación en metálico, a cuyos efectos se fija el importe del alojamiento en 25 pesetas mensuales.

Artículo 13. Conserjería.-Se distinguen dentro de este servicio las siguientes categorías profesionales: Conserje de día, Conserje de noche, Ayudante de Conserje, Vigilante de noche, Ascensoristas (mayores de edad), Mozos de equipajes del interior y Botones.

Conserje de día. - Es el encargado de atender a la vigilancia de las personas que entren y salgan del establecimiento, cuidando que el personal a sus órdenes, Ayudantes, Mozos de equipaje, Vigilantes y Boto-

nes, realicen su cometido profesional con la máxima diligencia.

Como delegados de la Dirección del Hotel, correrá a su cargo la redacción de las hojas de entrada de viajeros y partes de Comisaría, comunicando a aquélla los avisos de salida que reciba o cualquier anomalía que observe dentro de los servicios del Departamento.

En relación con los clientes, cuidará que la correspondencia dirigida a los mismos, así como cualquier otro género de mensajes, les sea entregado con estricta puntualidad. Es, asimismo, el encargado de los servicios de llaves e información.

Deberá conocer, por lo menos, en los establecimientos de lujo y primera categoría, dos idiomas extranjeros.

Conserje de noche. - Su cometido es análogo al de Conserje de día dentro de las horas a las que se circunscribe su servicio. Correrá a su cargo el servicio de las «llamadas matinales», cuidando que el mismo se realice con la máxima puntualidad.

Ayudante de Conserje. - Además de ser auxiliar de éste es el encargado de sustituirle cuando el mismo, por cualquier motivo, se ausente del establecimiento.

Vigilante de noche. - Como su nombre lo indica es el encargado de cuidar, durante la noche, de la vigi-

lancia y servicio con continuidad del establecimiento. En aquéllos en que exista reloj de control se atenderá a las instrucciones que reciba, entregando a la Dirección, por conducto de su superior inmediato, la ficha correspondiente.

Mozo de equipajes. - Es el encargado de cuidar y transportar el equipaje de los clientes, tanto a la entrada como a la salida del establecimiento. En cuanto sea compatible con este servicio cuidará de la limpieza matinal que se le confíe, debiendo, mediante idéntica circunstancia, realizar cuantos trabajos se le encomienden específicos del departamento. Deberá poner en conocimiento de la Camarera de pisos la entrada y salida de viajeros.

Ascensoristas. - Son los encargados del funcionamiento de los ascensores, atendiendo, en todo caso, a los clientes con la máxima corrección.

Botones. - Son los encargados de cumplimentar cuantos mensajes y recados se les confíe, tanto en el interior como en el exterior del Hotel, no pudiendo, en ningún caso, ausentarse del establecimiento sin conocimiento o permiso del Conserje o de quien a éste sustituya. Cuidará de no entrar en las habitaciones de los clientes sin conocimiento previo de la Camarera más caracterizada, y atenderá a la limpieza de ceniceros de los salones y al buen orden de los muebles y periódicos del departamento de lectura.

Artículo 14. Las condiciones mínimas de trabajo del personal, así clasificado, serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
	Haber inicial	Sueldo garantizado	id. id.				
Conserje de día.....	125	275	125-275	100-225	75-150	60-150	
Conserje de noche.....	100	250	100-250	75-175	50-140	50-140	
Ayudante de Conserje.....	75	200	75-200	50-150			
Vigilante de noche.....	90	180	90-180	80-150	70-140	60-120	50-100
Ascensoristas (mayores de edad).....	60	150	60-150	50-125	50-100	40-75	30-50
Mozos de equipaje del interior..	75	200	75-200	60-150	55-125	50-100	45-100
Botones al seco.....	100 y el porcentaje que les corresponda.						
Botones mantenidos.....	El porcentaje que les corresponda.						

Todo este personal, con exclusión de los Botones contratados al seco, se entenderá con derecho a ser mantenido por el empresario. El vigilante de noche sólo tendrá derecho a cena y desayuno.

Los uniformes de los Botones, como también el resto del personal de este departamento a quienes la Empresa se lo exija, serán de su cuenta y de su responsabilidad.

Los Botones en ningún caso podrán ser mayores de edad.

Reparto de la parte correspondiente del porcentaje entre los Departamentos de Comedor, Pisos y Conserjería y el personal adscrito a cada uno de ellos

Artículo 15. La parte correspondiente del porcentaje, correspondiente al personal contratado a base de un derecho principal sobre el mismo, será el haber inicial y sueldo garantizado de los Botones de 8 y 5 por 100, según se trate de Botones eventuales o fijos, conforme a lo que preceptúa el artículo 7.º de la presente Reglamentación, se repartirá entre los departamentos enumerados de Comedor, Pisos y Conserjería en la siguiente forma:

Comedor: 50 por 100. - Pisos: 20 por 100. Conserjería: 20 por 100.

En aquellos establecimientos de lujo de 1.ª categoría en que coexista dentro del mismo departamento de pisos, personal encargado de realizar servicios de restaurante con personal encargado propiamente del servicio de las habitaciones, el 30 por 100 se distribuirá en la siguiente forma:

Personal de Pisos: 15 por 100. Personal de Habitaciones: 15 por 100.

En aquellos otros en los que, por dedicarse exclusivamente al alquiler de habitaciones, con o sin desayuno, no existan más departamentos que los de Conserjería y Pisos, solamente se detraerá el tanto por ciento de porcentaje un 1 por 100 en favor del personal a sueldo fijo, distribuyéndose el 9 o 6 por 100 restante, según los casos, entre el personal de Conserjería y Habitaciones, en la siguiente proporción:

Pisos: 60 por 100. - Conserjería: 40 por 100.

Artículo 16. La parte correspondiente a cada uno de los departamentos de Comedor y Pisos, se distribuirá entre el personal que presta sus servicios en cada uno de ellos por el sistema de puntos, y en la siguiente proporción:

Comedor		Puntos
Primer Jefe de Comedor.....	5	
Segundo Jefe de Comedor.....	4	
Camarero.....	3	
Ayudante.....	1	
Aprendiz.....	1	

Pisos		Puntos
Encargados de pisos en establecimientos de lujo y 1.ª categoría.....	4	
Encargada general en los establecimientos de 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª categoría.....	3	
Mozo de habitación.....	3	
Camarera.....	3	

Los mayordomos, camareros, ayudantes de piso, disfrutarán de idéntica puntuación a las categorías asimiladas de 2.º Jefe, Camarero y Ayudante de Comedor.

Artículo 17. - La parte correspondiente al departamento de Conserjería se distribuirá proporcionalmente entre el personal que preste sus servicios en el mismo, en la siguiente forma:

(Continuará)